

LAS IDEAS JURÍDICAS UNIVERSITARIAS EN CÓRDOBA DEL TUCUMÁN: LAS CONSTITUCIONES DE SAN ALBERTO DE 1784¹

Esteban Llamosas²

I- Introducción. II- Derecho y teología en la universidad franciscana. III- Los modelos de las Constituciones. IV- Las Constituciones del obispo San Alberto. V- Breves conclusiones.

I- INTRODUCCIÓN

Aún a fines del período moderno, religión y derecho conformaban un sistema compulsivo de ordenación social³, la una inculturando, el otro disciplinando. El ordenamiento jurídico operaba sobre los supuestos de otro, anterior y más efectivo, la religión, que a través de su acción cultural continua divulgaba unos valores, regulaba unas conductas y fijaba unos límites al derecho. Esta relación de base entre ambos órdenes volvió similares las posiciones culturales de teólogos y juristas, partícipes de una cultura de libros asentada sobre el principio de autoridad⁴.

El derecho constituía un orden mínimo de disciplina, y éste bastaba, porque a su lado se encontraba otro orden más eficaz y cotidiano, el religioso. El derecho secular no podía contradecir a otro considerado divino que lo legitimaba, y en un perfecto círculo, la religión era protegida por ese mismo derecho secular.

Había entonces unos límites imprecisos, unas fronteras difusas entre el derecho y otros saberes normativos, como la ética y la teología⁵.

La mencionada relación, esas posturas comunes de teólogos y juristas, convierten a la literatura preceptiva de la época en una excelente guía para comprender aquella sociedad, distinta a la nuestra.

¹ Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Tomo II, Manuel Torres Aguilar (coordinador), Diputación de Córdoba (España), Universidad de Córdoba (España), 2005, pp. 1241-1263.

² Miembro del Instituto de Historia del Derecho y las Ideas Políticas de la Academia

³ Clavero, Bartolomé; "Religión y derecho. Mentalidades y paradigmas", *Historia. Instituciones. Documentos*, II. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1984, p.88.

⁴ Clavero, Bartolomé; "Beati dictum. Derecho de linaje, economía de familia y cultura de orden", *AHDE, tomo LXIII-LXIV*, Madrid, 1993-1994, pp. 62-131.

⁵ Hespanha, Antonio; *Introduzione ala storia del diritto europeo*, Il Mulino, Bologna, 1999, p. 41.

El historiador del derecho que pretenda adentrarse en la cultura preceptiva moderna, deberá evitar la tentación de buscarla solamente en sede legal. Se trata de no encerrarse en el derecho y abrirse a la religión⁶. Las investigaciones sobre ideas jurídicas apoyadas en los catálogos de bibliotecas antiguas y en la enseñanza universitaria, serán incompletas y parciales si sólo estudian los textos legales, sus comentarios, tratados y demás géneros estrictamente jurídicos, o si sólo analizan lo que sucedía en las Facultades de Leyes. Ni siquiera el estudio sobre el derecho canónico y sus comentaristas alcanza a cubrir el vacío. Será indispensable, para que el panorama de esa cultura pueda vislumbrarse en toda su dimensión, adentrarse en sede teológica.

Dentro del esquema brevemente presentado, cobran interés para una investigación de este tipo las polémicas teológicas suscitadas en la segunda mitad del siglo XVIII. La cuestión del probabilismo sostenido por la escuela jesuita, frente al rigorismo moral impuesto como "doctrina sana" luego de la expulsión de la orden, y el debate jansenista, que además era político y jurídico, tienen una gran importancia.

Ya centrándonos en la Universidad de Córdoba, objeto de nuestra investigación, si admitimos este vínculo estrecho entre derecho y teología, habrá que aceptar que no puede datarse el nacimiento de los estudios jurídicos con la erección en 1791 de la cátedra de Instituta. Estos estudios venían de antes, desde tiempos jesuitas, y no sólo con las evidentes lecciones de derecho eclesiástico en la cátedra de Cánones, sino y más principalmente, a través de la teología moral. La parte principal del derecho encontraba su sede en la Facultad de Teología, donde se enseñaban los orígenes del poder y la ley, las clasificaciones de la justicia, la relación entre los derechos divino y humano, pero también otros temas que hoy no dudamos en catalogar como jurídicos. Una rápida mirada a las materias contenidas en los principales tratados de moral del siglo XVIII, nos muestra capítulos de homicidio, hurto, contratos, restitución, usura y testamento.

Partiendo de esta premisa las fuentes se enriquecen, y también la mirada sobre la cultura preceptiva de la época, que no sólo se difundía mediante libros de derecho. En la Córdoba del Tucumán de la segunda mitad del siglo XVIII, al no reducir el estudio de esta cultura al examen de los derechos romano y patrio cotejados en la cátedra de Instituta, el período franciscano de la Universidad cobra otra dimensión. Siempre reconocido por la historia jurídica como el período en que comenzó a enseñarse derecho por el texto de Vinnio,

⁶ Clavero, Bartolomé; "Beati dictum...", p. 118.

habrá que realzar ahora los ricos debates teológicos de la época, para confirmar que allí también había derecho, con unas consecuencias muchas veces más prácticas de lo que se piensa.

El período de nuestro trabajo está presentado: la regencia franciscana de la Universidad de Córdoba, que comenzó en 1767 después del destierro de la Compañía de Jesús, y concluyó a fines de 1807 cuando se ejecutó la Real Cédula que creaba la Real Universidad de San Carlos y Nuestra Señora de Monserrat. Y especialmente, en este lapso de cuarenta años, la etapa que llega hasta 1784, año de las Constituciones dadas a la institución por el obispo San Alberto.

Nos encontramos en el período inmediatamente previo a la Real Ordenanza de Intendentes, a la creación de la segunda Audiencia de Buenos Aires y a la erección de la cátedra de Instituta (1767 - 1784)⁷; un período signado por la clara sustitución ideológica impuesta por la Corona en las universidades, buscando desterrar todo rastro de jesuitismo de los estudios. La normativa será precisa y su cumplimiento inmediato. Y en las casas donde aún no existe Facultad de Leyes, como sucede en Córdoba, el terreno de esta disputa será la teología moral.

La normativa de la Corona ordenando seguir unos textos y unos autores; esos mismos libros, efectivamente utilizados por los escolares según los testimonios; las compras de volúmenes para la biblioteca universitaria; el impacto de las reformas peninsulares tomadas como modelo; el pensamiento de algunas figuras de la época vinculadas a la Universidad; son buenas fuentes para una investigación como la planteada. Pero en este trabajo, las principales pistas para introducirnos en la cultura preceptiva difundida desde la Universidad provienen de otro sitio. Vienen de unas Constituciones cuya efectiva vigencia se discute, pero que resultan de suma utilidad para analizar el ambiente ideológico de la casa de estudios y los debates mencionados con anterioridad.

A primera vista, pareciera que unas reglas de organización universitarias se limitarían a señalar cargos y cátedras, actos y rentas, vestidos y horarios, de un modo aséptico, alejado de las luchas ideológicas. Sin embargo, basta leer con atención, y a veces ni siquiera, porque los lineamientos resultan evidentes, para advertir todo un plan político en las Constituciones del obispo San Alberto.

⁷ La Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Virreinato de Buenos Aires es de 1782, a la que se agregaron 17 declaraciones más en agosto de 1783. La cédula ereccional de la segunda Audiencia de Buenos Aires es de 1783, y la misma comenzó a funcionar en agosto de 1785.

En sus objetivos, que están explícitos, en las materias mandadas estudiar, en el modo de dictarlas, en los autores señalados para la enseñanza, en la utilización de algunas palabras, se detecta una orientación que no es ajena a los intereses del gobierno. Allí se ensaya un programa que pretende favorecer las posiciones de la Corona, y aunque hoy nos resulte alejado y difícil de comprender, el campo de acción es la teología.

II- DERECHO Y TEOLOGÍA EN LA UNIVERSIDAD FRANCISCANA

Durante la etapa jesuita, aún sin Facultad de Leyes, la enseñanza jurídica se producía a través de la teología moral y el derecho canónico. Los fundamentos del derecho, sus principios generales, se explicaban bajo el amparo de la doctrina que sostenía la orden: el probabilismo. Esta corriente, que permitía en la resolución de un caso moral seguir una opinión probable, aunque estuviese en pugna con otras aun más probables, fue causa de numerosos debates en el seno de la Iglesia. Las disputas de escuelas y ciertos excesos en su utilización llevaron a la condena del laxismo, tal como se entendía el probabilismo exagerado que justificaba cualquier acción. Este debate, en el que teología y política se vieron mezcladas, no estuvo ajeno a las acusaciones que provocaron la expulsión de los jesuitas. Así como tampoco fue ajena la célebre polémica por el regicidio, doctrina elaborada por Juan de Mariana y condenada por el poder real.

En la Universidad jesuita de Córdoba los problemas jurídicos se discutían bajo la guía de Francisco Suárez, especialmente de su *De Legibus*; y por medio del probabilismo se difundía un rico casuismo con importantes implicancias en los derechos canónico y penal, y en la formación de unas reglas de derecho muy útiles cuando se creó la Facultad de Jurisprudencia en 1791⁸.

El vínculo entre derecho y teología también quedaba explícito en algunos exámenes que debían superar los escolares. Según las Constituciones del P. Rada de 1664, para obtener el grado de doctor en teología el estudiante debía aprobar primero cuatro *Parthenicas* y luego rendir la *Ignaciana*. En cada una de las *Parthenicas* se defendían nueve conclusiones de la *Suma Teológica* de Tomás de Aquino, algunas de ellas de evidente contenido jurídico, como una *de legibus*, dos *de contractibus* y dos *de restitutione*⁹.

⁸ Peña, Roberto; *Los sistemas jurídicos en la enseñanza del derecho en la Universidad de Córdoba*, Academia Nacional de Derecho y Cs. Ss. de Córdoba, Córdoba, 1986, p. 39.

⁹ Benito Moyá, Silvano; *Reformismo e Ilustración. Los Borbones en la Universidad de Córdoba*, Centro de Estudios Históricos "Prof. Carlos S. A. Segreti", Córdoba, 2000, pp. 106-107.

Con la expulsión de los jesuitas, si bien las Constituciones del P. Rada continuaron organizando la Universidad, los cambios fueron evidentes tanto en el gobierno de la misma como en las corrientes teológicas que se impusieron.

De una universidad en la que rector y profesores eran designados por los Provinciales de la Compañía de Jesús, en la que el poder civil no intervenía, se pasó a un modelo completamente distinto marcado por el control de los funcionarios reales. Una vez reabiertos los estudios y confiada su regencia a los franciscanos, el nombramiento del rector y los catedráticos estuvo a cargo de gobernadores y virreyes, en su rol de vicepatronos. Este cambio respondía con claridad a la política intervencionista de los Borbones en las universidades, que como veremos en el próximo apartado, se plasmó en las reformas de los planes ejecutadas en 1771.

Pero los cambios no sólo significaron una nueva dirección para los estudios, o unas nuevas sujeciones administrativas y políticas. El cambio más profundo, el que más interesaba al poder real, se dio en la enseñanza teológica. La Corona española produjo una profusa normativa sustitutiva del probabilismo, que de doctrina oficial pasó a ser la "doctrina de los expulsos", acusada de ser culpable de buena parte de la decadencia universitaria. Órdenes censurando autores jesuitas, imposición de teólogos de las escuelas contrarias, mandamientos para "purgar" bibliotecas "contaminadas" con la doctrina odiada, fueron moneda corriente en los años inmediatamente posteriores al destierro de la Compañía. Y en Córdoba, fruto de esta intención de sustituir el probabilismo, se produjo una peculiaridad que mantuvo durante cuarenta años latente el problema de la dirección de los estudios.

Poco más de un mes después de la clausura del Colegio Máximo por el Sargento Mayor Fernando Fabro, comisionado para ejecutar la orden de expulsión en Córdoba, los estudios fueron reabiertos bajo dirección seráfica. Esta decisión, tomada por el gobernador de Buenos Aires Bucarelli y Ursúa, contrariaba la Instrucción del Conde de Aranda de sustituir "los directores y maestros jesuitas con eclesiásticos seculares, que no sean de su doctrina"¹⁰. El obispo del Tucumán Manuel Abad Illana, "acérrimo enemigo de los jesuitas y personaje conflictivo para el clero de su diócesis",¹¹ gestionó ante el Gobernador a favor de los franciscanos amparándose en la parte final de la Instrucción mencionada, ya que consideraba que el clero secular cordobés no podría combatir la doctrina jesuita, por haber sido formado en esta escuela. Este dato es corroborado, paradójicamente, por un secular contemporáneo a

¹⁰ Cit. por Benito Moya, Silvano; *Reformismo e Ilustración...*, p. 56.

¹¹ Benito Moya, Silvano; *Reformismo e Ilustración...*, p. 56.

los sucesos. El deán de la catedral de Córdoba, Antonio González Pavón, manifestaba cómo se prefirió a los franciscanos para la Universidad, "porque había más abundancia de sujetos hábiles, doctos y ejercitados en impugnar las extravagancias del probabilismo y demás doctrinas laxas"¹².

De la numerosa legislación real, informes y memoriales de la época destinados a orientar la enseñanza, cobra relevancia para nosotros el dictamen del Fiscal del Consejo de Indias de 9 de abril de 1768, que indica los autores y libros que debían regir las lecciones. Ante las presiones para trasladar la Universidad a Buenos Aires y la oposición de los cordobeses, el Fiscal dictaminó que ésta quedase en Córdoba, debiéndose "desterrar la doctrina de los expulsos, sustituyéndola por la de San Agustín y Santo Tomás, y colocando de acuerdo con los reverendos obispos, clérigos seculares de probada doctrina y en su defecto, religiosos, por ahora, que enseñen por la letra de Santo Tomás, el Cano de 'Locis Theologicis' y la Teología Moral de Natal Alejandro y de Daniel Concina para desterrar la laxitud de las opiniones morales"¹³. El citado deán González Pavón y algunos testimonios del archivo universitario corroboran la utilización de estos autores, y confirman en la práctica el plan de sustitución fomentado por la Corona, que abandonaba así el probabilismo jesuita para adherir al rigorismo moral, sostenido por autores dominicos.

El rigorismo suponía seguir, frente a los dilemas morales, la opinión más segura o rigurosa, en contra de la opinión probable que proponían los jesuitas¹⁴.

Lo cierto es que en la nueva etapa de la Universidad, los catedráticos de Teología Moral explicaron los principios jurídicos de acuerdo a la letra de la *Suma Teológica*, y los principios políticos según el *De regimine principum*, considerado menos peligroso y más moderado frente a la autoridad; incorporaron a las lecciones el tratado *Theologia christiana dogmatico - moralis* de Daniel Concina, escritor dominico adscripto al probabiliorismo que ya había rebatido la doctrina de los jesuitas en su famosa *Storia del probabilismo e del rigorismo*; enseñaron la teología positiva, histórica, con crítica de las fuentes, a través del *De locis theologicis* de Melchor Cano, que a su erudición y prestigio como teólogo de Trento

¹² Peña, Roberto; *Los sistemas jurídicos...*, p. 98.

¹³ Cit. por Peña, Roberto; *Los sistemas jurídicos...*, p. 97.

¹⁴ Para el rigorismo moral, jansenismo, y sus vínculos con el regalismo, además de la obra ya citada de Roberto Peña, ver Góngora, Mario; "Estudios sobre el Galicanismo y la Ilustración católica en América Española", *RChHD*, 125, Santiago de Chile, 1957; Mestre, Antonio; *Despotismo e Ilustración en España*, Editorial Ariel, Barcelona, 1976 y "La actitud religiosa de los católicos ilustrados", en Guimerá, Agustín (ed.) *El reformismo borbónico*, Alianza Universidad, Madrid, 1996; y Tomsich, María Giovanna; *El jansenismo en España*, Siglo XXI de España editores, Madrid, 1972.

sumaba la ventaja política, para los tiempos que corrían, de ser considerado adversario de los jesuitas; y leyeron la *Historia ecclesiastica veteres novique testamenti* de otro dominico, Natal Alejandro, que en su tiempo había figurado en el *Index* romano por su galicanismo.

La tendencia era clara, la normativa se repetía y las compras para la biblioteca universitaria la confirman.

Se recibió en Córdoba la Real Cédula de marzo de 1768, luego recogida en la Novísima Recopilación, fomentando la obra *Incommoda probabilismi* del dominico Luis Vicente Mas de Casavalls, que impugnaba la tesis del tiranicidio¹⁵; y también la Real Provisión de 1769 prohibiendo en la Universidad la enseñanza de los jesuitas Calatayud, Busembaum y Cienfuegos¹⁶. También la biblioteca, sometida a penosos azares y despojos luego de la expulsión, fue expurgada. Juan José de Vértiz, en ese momento gobernador de Buenos Aires, en noviembre de 1771, mandó a la Junta de Temporalidades "se recojan los Libros de Doctrina relajada que los Regulares expulsos defendían y enseñaban"¹⁷, y cuando la misma fue mandada restituir a la Universidad, quedó bien claro que debían separarse antes "por personas eruditas y juiciosas las obras de doctrina relajada"¹⁸. Y cuando se compraron nuevos volúmenes para renovar el fondo, los franciscanos ratificaron esta línea adquiriendo las recopilaciones reales, sus comentaristas, y autores que eran regalistas en materias políticas y rigoristas y antijesuitas en cuestiones morales. Así, según testimonio del rector Pantaleón García en 1806, a los "Sanchez, Fagundez, Lacroix, Vivas, y otros Metaphisicos, Asceticos y espositores", que representaban la escuela jesuita, la regencia franciscana sumó a Tournely, Cano, Gotti, Concina, Santo Tomás, Juenin, Marca, Acevedo, Solórzano y Natal Alejandro, entre otros¹⁹.

Estas nuevas corrientes, regalismo y rigorismo, se difundieron desde los estudios teológicos, y muy pronto se obligó jurar a los escolares detestar la doctrina del tiranicidio condenada por el Concilio de Constanza y obedecer al rector. Muchas veces se ha afirmado que el poder real sólo utilizó las cátedras de Leyes y Cánones para controlar y centralizar las universidades, y fomentar un pensamiento afín a sus intereses. Está visto que no fue así y el ejemplo de Córdoba del Tucumán lo demuestra. Primero fue la Teología y los contenidos jurídicos y políticos que allí se desarrollaban, lo que se controló. Para esta tarea coincidieron

¹⁵ I.E.A. *Fondo documental. Documento 6751.*

¹⁶ I.E.A. *Fondo documental. Documento 6627.*

¹⁷ I.E.A. *Fondo documental. Documento 2616.*

¹⁸ I.E.A. *Fondo documental. Documento 2629.*

¹⁹ Cit. por Cabrera, Pablo; "La antigua biblioteca jesuítica de Córdoba", *Revista de la UNC*, año 17, Córdoba, 1930, pp. 184-185.

franciscanos y dominicos, los primeros como ejecutores de las políticas reales, los segundos proveyendo las autoridades que las justificaban.

III- LOS MODELOS DE LAS CONSTITUCIONES

Antes de entrar al análisis de las Constituciones de San Alberto conviene detenerse un momento en las reformas universitarias españolas de 1771, y también en la limense, a fin de detectar parentescos y diferencias. ¿Fue el texto de San Alberto original o se limitó a reproducir las tendencias de las reformas peninsulares?

El plan borbónico de centralización y sometimiento de las universidades comenzó con la creación de un nuevo cargo por Real Cédula de 14 de marzo de 1769, los directores, que con reporte directo al Consejo de Castilla fiscalizaban estatutos, rentas y cátedras. Otro cargo que se creó con arreglo al mismo plan fue el de los censores regios, funcionarios encargados de evitar la difusión en las universidades de doctrinas contrarias a las regalías de la Corona. Los censores habían sido instituidos luego de un polémico acto en la Universidad de Valladolid, en el que un bachiller defendió y luego obtuvo aprobación para publicar unas conclusiones consideradas opuestas a las regalías²⁰. Algo similar ocurrió en la Universidad de Córdoba del Tucumán durante la regencia franciscana, meses antes de las Constituciones de San Alberto. Aunque no se designó un censor regio, el propio virrey Vértiz, enterado en junio de 1783 de un acto de filosofía moderna cuyas conclusiones se habían publicado, mandó que "en lo subcesivo..., para la impresión de iguales actos literarios, ó conclusiones manuscritas..., deveran no solo por un efecto de urbanidad sino de obligacion presentarlas antes al Rector de la Universidad, y colegio, con el fin de que las enmiende, o corrixa, que es el medio que ha tomado S.M., y es estilo inalterable en todas las Escuelas para precaver el que no se defiendan doctrinas peligrosas, relaxadas y laxas, inconvenientes al Estado..."²¹. Lo curioso de esta orden virreinal es que dieciséis años después de la expulsión de la Compañía, el mandato hace referencia más a lo pernicioso del probabilismo que a algún ataque a las regalías. Este testimonio es interesante para rastrear, ya en tiempos franciscanos y a pesar del poderoso embate del gobierno, pervivencias de la doctrina desterrada de los estudios. Y para

²⁰ Alvarez de Morales, Antonio; *La ilustración y la reforma de la universidad en la España del siglo XVIII*, Ediciones Pegaso, Madrid, 1985, pp. 74-75.

²¹ AGHUNC, Serie Documentos, Libro 3, fs. 179-180.

preguntarse sobre los límites que podía encontrar en la práctica el plan centralizador de los Borbones.

Las reformas españolas de los planes, que en los principales centros de estudio se produjeron en 1771, fueron individuales. Sin embargo, respondieron a idénticas directrices. Impulsados por los directores desde el Consejo de Castilla, los claustros presentaron sus informes sugiriendo reformas y éstos fueron examinados por los fiscales, que luego dictaminaron. En el año mencionado se modificaron los planes de Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares.

En las facultades de Teología, que son las que interesan a este trabajo, las líneas generales coincidieron en suprimir las antiguas cátedras jesuitas; fomentar la lectura de Santo Tomás y sus comentaristas; el estudio de la llamada teología práctica, que incluía Escrituras, Pastoral y Moral, esta última por autores rigoristas; la enseñanza de historia de los concilios y de la Iglesia; y señalar casi con unanimidad el estudio de Lugares Teológicos por el libro de Melchor Cano²².

En Salamanca, que siguió el dictamen del Fiscal del Consejo, se mandó seguir a Santo Tomás, Melchor Cano, Natal Alejandro para la Historia eclesiástica, y estudiar Sagrada Escritura, Biblia y Concilios generales²³. En Alcalá, el sector del claustro más proclive a las reformas sugirió también a Santo Tomás, Cano, Graveson y Natal Alejandro para la Moral, Fleury y Natal Alejandro para la Historia eclesiástica, además del estudio escriturario, los concilios y la disciplina de la Iglesia²⁴.

Como puede apreciarse, tanto por las materias como por los autores, además de imponer el rigorismo se buscaba fortalecer el poder real frente al papado, exaltando la Iglesia y los concilios nacionales, e investigando las fuentes anteriores al absolutismo pontificio.

Otra reforma que debemos observar, por cercanía geográfica y por la constante influencia que ejercía sobre Córdoba, es la llevada adelante en la Universidad de San Marcos de Lima por el virrey Manuel Amat. Las constituciones fueron modificadas por una Junta presidida por el mismo Virrey el 2 de mayo de 1771, y los cambios estuvieron vinculados a la reciente expulsión de los jesuitas. El estudio de la teología se realizaría por las obras de Galo Cartier, Juan Bautista Duhamel y Honorato Tournely, provisionalmente, hasta que en España se redactasen unos cursos convenientes a las universidades. Aun con este carácter, al menos

²² Alvarez de Morales, Antonio; *La ilustración y la reforma...*, pp. 106-110.

²³ Peset Reig, Mariano y Peset Reig, José Luis; *El reformismo de Carlos III y la Universidad de Salamanca*, Universidad de Salamanca, 1969, pp. 68-69.

²⁴ Alvarez de Morales, Antonio; *La ilustración y la reforma...*, pp. 110-112.

resulta curiosa la elección del benedictino Galo Cartier, que parece ir a contramano de la corriente general, ya que era antirregalista y un fuerte defensor de las prerrogativas papales²⁵.

Ya puestos en antecedentes, la pregunta inicial de este apartado está en condiciones de ser respondida.

IV- LAS CONSTITUCIONES DEL OBISPO SAN ALBERTO

A pedido de Pedro José Parras, autor de una célebre obra regalista²⁶ y en ese momento rector de la Universidad de Córdoba, el virrey Juan José de Vértiz comisionó en noviembre de 1783 al obispo del Tucumán, José Antonio de San Alberto, para realizar una visita a la casa de estudios. El obispo, después de varios meses de revisar en el archivo los documentos y libros de la institución, y de escuchar las quejas y sugerencias de los claustros, formó unas nuevas constituciones sobre la base de las anteriores, que databan de 1664, y las elevó al nuevo virrey Marqués de Loreto el 26 de abril de 1784.

Según la mayoría de los investigadores estas Constituciones nunca tuvieron vigencia legal por falta de aprobación real²⁷; sin embargo, es probable que se hayan utilizado informalmente, ya que aparecen testimonios sobre ellas en el archivo universitario²⁸, y curiosamente en la Real Cédula de Carlos IV de 1 de diciembre de 1800 que crea la Real Universidad de San Carlos, explícitamente se las declara "nulas e insubsistentes", como si hubiesen regido, manifestando que "nada de lo contenido en ellas, que no se halle comprendido y aprobado en las que se han de formar de nuevo, se pueda alegar ni traer a consideracion para evitar la confusion, que de lo contrario podria resultar".

De todos modos, más allá de su efectiva vigencia legal o su uso informal, el análisis de sus cláusulas resulta revelador del ambiente ideológico dominante en la Universidad, y del impacto de las reformas españolas en Córdoba del Tucumán.

Fray José Antonio de San Alberto, carmelita descalzo, había nacido en Aragón en 1727, y luego de desempeñarse como lector de Artes y Teología en el convento de su orden en Zaragoza, de predicar en Aragón, Navarra y Castilla y ser dos veces General de su

²⁵ Valcarcel, Daniel; "Reforma de San Marcos en la época de Amat", *Serie Documentos para la historia de la educación en el Perú*, 2, Facultad de educación, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 1955, pp. 16-24.

²⁶ *Gobierno de los regulares de América, ajustado religiosamente a la voluntad del rey*, Madrid, 1783.

²⁷ Benito Moya, Silvano; *Reformismo e Ilustración...*, pp. 127-128.

²⁸ AGHUNC, Serie Documentos, Libro 3, f. 193.

congregación, pasó a América para ocupar el obispado del Tucumán²⁹. Llegó a Córdoba en 1780 para suceder a Juan Manuel Moscoso y Peralta, trasladado a la diócesis de Cuzco, y en la ciudad fundó dos años después el Colegio de Niñas Huérfanas. En 1784 fue designado arzobispo de Charcas, dignidad que ostentaba cuando murió el 25 de marzo de 1804.

San Alberto debió ejercer su ministerio en un período difícil para la Universidad, signado por la disputa entre franciscanos y seculares por el control de la misma. Aunque ambos grupos coincidían con el reformismo borbónico, y por lo tanto con sus propias ideas, el Obispo fue un decidido partidario de mantener a los seráficos en la dirección de los estudios, y así lo manifestó repetidas veces. En un informe elevado en 1785 al virrey Marqués de Loreto, a raíz de una consulta sobre el incumplimiento de una Real Cédula de 1778 que ordenaba separar a los franciscanos de la Universidad, el Obispo los defendió exaltando la figura del rector Parras y la ventaja de que no cobraran para enseñar³⁰. También en la exposición de motivos de sus Constituciones, un año antes, había escrito que "hemos hallado los Estudios perfectamente establecidos, y sus ejercicios bien entablados; de que ha resultado la utilidad pública, que es bien notoria en estos Reynos..."³¹; y en las constituciones 84 y 85 anotaba el "honor, zelo y actividad" con que desempeñaban sus cátedras, "el general aprecio de las gentes", "los notables adelantamientos que aquí se experimentan", y decididamente justificaba su mantenimiento en la regencia de los estudios por falta de dotación para pagar al clero secular, "en cuya atención hasta nuevas resultas no parece conveniente, que se haga novedad"³².

Las ideas políticas de San Alberto eran monárquicas, regalistas y defendían la doctrina del derecho divino de los reyes, notoriamente influidas por Bossuet. En una Pastoral para los fieles de su diócesis escrita en abril de 1784, esto es apenas terminadas de redactar las constituciones universitarias, el Obispo incluyó una instrucción³³ estructurada en lecciones, preguntas y respuestas destinada a enseñar las obligaciones de los vasallos hacia el rey. En ella seguía decididamente las tesis de la *Política...deducida de las propias palabras de la*

²⁹ Para mayores datos biográficos del obispo, ver Clavero, Angel; *Fray José Antonio de San Alberto. Obispo de Córdoba*, Instituto de Estudios Americanistas No. VIII, Imprenta de la Universidad, Córdoba, 1944; y *Constituciones de la Universidad de Córdoba*, Instituto de Estudios Americanistas No. VII, Imprenta de la Universidad, Córdoba, 1944, pp. 199-200.

³⁰ I.E.A. *Fondo documental. Documento 4129*, razón 2. Cit. por Benito Moya, Silvano; *Reformismo e Ilustración...*, pp. 79-80.

³¹ *Constituciones de la Universidad de Córdoba...*, p. 202.

³² *Constituciones de la Universidad de Córdoba...*, pp. 222-223.

³³ *Instrucción para los seminarios de niños y niñas donde por lecciones, preguntas y respuestas se enseñan las obligaciones que un vasallo debe a su Rey y Señor.*

Escritura, compuesta por Bossuet para el hijo mayor de Luis XIV, cuyos conceptos tamizó, reelaboró y a veces enriqueció³⁴. Basado en las Escrituras, defendía la potestad temporal y sagrada del rey; la derivación de su poder directamente de Dios; la obediencia de sus leyes, incluso las gravosas, por sus vasallos; y condenaba con firmeza la proposición del tiranicidio³⁵. Estas ideas constituían una obvia refutación de la doctrina jesuita, pactista en cuanto al origen del poder real y permisiva en algunos autores respecto al tiranicidio.

El estudio de las Constituciones demuestra cómo es posible rastrear ideas jurídicas en una aparente "neutra" regulación universitaria, destinada a organizar horarios, establecer materias y fijar rentas. En muchas de sus cláusulas se filtra, a veces explícito, otras sutil, todo un programa regalista, centralista y antijesuita.

La intención de sustituir legalmente la doctrina jesuita, que en la práctica había sido abandonada desde el mismo momento de la expulsión, resulta patente ya desde la introducción del texto. Allí San Alberto escribe que "ha sido nuestro primer cuidado suprimir, y separar todo lo que en ellas (se refiere a las constituciones) hacía dependiente el gobierno de la Universidad de los Superiores de la que llamaron Compañía de Jesús"³⁶.

En la constitución 28, dentro del título referido a los grados en la Facultad de Teología, después de criticar el método de enseñanza de la Moral, manda que en el cuarto año se estudie la misma, y que nadie obtenga la calidad de pasante "sin que sean aprobados en ella por el compendio de la moral mas sana"³⁷. Esta referencia a una moral "sana", evidentemente nos remite, por oposición, a la moral "enferma", "relajada", de la escuela jesuita. Esta disposición encuentra concreción en la constitución 93, que luego analizaremos en detalle, cuando directamente se señalan los autores cuya doctrina se considera correcta. Casi todos ellos dominicos y adheridos al rigorismo.

Otra referencia al combate contra la Compañía aparece en el Título VI, que trata de las solemnidades y actos académicos. En la constitución 56 establece que el Secretario de la Universidad, al momento de conferir los grados, deberá tomar juramento "de defender la Concepcion Immaculada de Maria Ssma.: el de asistir á ciertas funciones de la Universidad: de impugnar, y detestar la doctrina del Tyranicidio, y Regicidio, de obedecer al Rector de la Universidad..."³⁸. Este juramento, que abraza las tesis del Concilio de Constanza de 1415

³⁴ Rípodas Ardanaz, Daisy; *Refracción de ideas en Hispanoamérica colonial*, Ediciones culturales argentinas, Buenos Aires, 1983, p. 106.

³⁵ Peña, Roberto; *Los sistemas jurídicos...*, pp. 213-215.

³⁶ *Constituciones de la Universidad de Córdoba...*, p. 202.

³⁷ *Constituciones de la Universidad de Córdoba...*, p. 209.

³⁸ *Constituciones de la Universidad de Córdoba...*, p. 215.

condenatorias del tiranicidio, reproduce en buena parte uno que ya se tomaba en la institución³⁹.

Una última cláusula que podemos vincular a esta sustitución ideológica, auxiliados por otro testimonio, es la constitución 136 en la parte que trata sobre la biblioteca. El Obispo escribe que se "debe solicitar la adquisición de los Libros útiles, que pudiere, de que se halla extremadamente necesitada; porque aunque se le aplicó la Librería que fue de los ex - jesuitas, se entregó en el estado en que la vemos sin obra útil, y completa, y sin el menor orden, ni concierto..."⁴⁰. La descripción de la biblioteca refleja la pobreza y desorden del fondo luego del saqueo y dispersión posteriores a la expulsión. Esta necesidad de adquirir libros, según uno de los rectores franciscanos, se fue cubriendo poco a poco y en una dirección clara: autores regalistas y rigoristas en reemplazo de los moralistas de la Compañía de Jesús⁴¹.

El influjo ideológico de las reformas de los planes de estudio peninsulares se hace visible en el Título IV. Entre las constituciones 30 y 35, al tratar los exámenes necesarios para obtener los grados en la Facultad de Teología, se establece un programa de materias muy similar al de las reformas citadas.

Para alcanzar el grado de bachiller, la constitución 30 exigía rendir una Parténica compuesta de dieciséis cuestiones: "2 de Historia eclesiástica: 2 de Escritura: 2 de Lugares Theologicos: 4 de la primera parte de Sto. Thomas: 2 de lib. 1 de las Decretales. dos de Moral; y 2 del Real Patronato de las Indias"⁴². Para graduarse de licenciado, la constitución 33 ordenaba una segunda Parténica sobre Escolástica, que incluía "Prima secundae de S. Thomas: en la 3^a. de la secunda secundae, y en la 4^a. de la tercera parte; y asimismo las questiones canonicas seran del 2, 3, y 4 de las Decretales"⁴³. Y para doctorarse debía celebrarse el acto de la *Ignaciana*, denominación que no varió a pesar de tan evidente modificación doctrinal, exponiendo sobre el Maestro de las Sentencias⁴⁴. El estudio de la

³⁹ "Juro también que rechazo y rechazaré mientras viva, e impugnaré en la medida en que se ofrezca la ocasión, la doctrina acerca del tiranicidio contenida en aquella formulación que dice: 'Cualquier tirano puede y debe lícitamente y con mérito ser matado por cualquier vasallo suyo, o súbdito, y también mediante insidias clandestinas y halagos y adulaciones sutiles, no obstante cualquier juramento o alianza que se hayan hecho con él, sin esperar sentencia ni mandato de ningún juez', y abrazo firmemente la doctrina y la definición del Santo Concilio General de Konstanza... Yo (NN) también juro que ni directa ni indirectamente con ningún pretexto, derecho ni ocasión impugnaré la autoridad real y las disposiciones reales de nuestro rey católico, que más bien sostendré, promoveré y defenderé esa misma autoridad regia...". Cit. por Chiamonte, José Carlos; *La Ilustración en el Río de la Plata*, Puntosur editores, Buenos Aires, 1989, pp. 190-191.

⁴⁰ *Constituciones de la Universidad de Córdoba...*, p. 236.

⁴¹ Ver nota 17.

⁴² *Constituciones de la Universidad de Córdoba...*, p. 209.

⁴³ *Constituciones de la Universidad de Córdoba...*, p. 209.

⁴⁴ *Constituciones de la Universidad de Córdoba...*, p. 210.

historia de la Iglesia, las Escrituras, los lugares teológicos y la moral bajo inspiración rigorista para el bachillerato, remiten sin duda a las reformas españolas y su interés en fomentar la teología positiva y los antecedentes de cánones y dogmas para favorecer las regalías. En este sentido resulta evidente, además, la incorporación en las cuestiones del real patronato indiano.

Otro aspecto a destacar de la reforma de San Alberto es la importante cantidad de disposiciones que aumentaban el control ideológico en la Universidad. Seguramente las Constituciones vinieron a legalizar unas prácticas que habían comenzado desde 1767, vinculadas al nombramiento del rector, actos universitarios y textos para la enseñanza.

La constitución 4, del Título I, fija la dependencia del rector del poder real, dispositivo clave del plan centralista. Dejando atrás la práctica de los tiempos jesuitas, cuando el rector era designado por el Provincial de la orden sin intervención de las autoridades, ahora se deja claro que éste "no es electivo: su nombramiento es del Real Patronato, y lo elige el señor Virrey de Buenos Ayres por el tiempo de su voluntad..."⁴⁵ Esta sujeción es clave, porque el rector sería el encargado de cuidar la orientación de la enseñanza.

En el Título X, "De los cathedraicos de la Universidad", se halla el mayor número de cláusulas dirigidas a controlar las doctrinas. En primer lugar, los profesores no tendrían libertad para elegir las materias que dictarían en sus cursos, sino que éstas serían asignadas por el rector. Así, según la constitución 90, al final del año éste les entregaría la materia o tratado a preparar para el nuevo curso. También contribuye al control el deseo de abandonar la escritura en las clases, sustituyéndola por textos impresos. La constitución 93 manda comprar ejemplares suficientes, y la 95 indica que una vez esto ocurra, los escolares deberían "dar en la clase su lección de la misma question por el Autor impreso, que le ha señalado, y que opine del mismo modo, que el manuscrito de su cathedraico..."⁴⁶.

La constitución 96 se relaciona con las anteriores, y es una derivación de la orden enviada por el virrey Vértiz meses antes, para controlar la impresión de las conclusiones que se defendieran⁴⁷. Así, San Alberto manda que cuando cese completamente la escritura, "jamás se permita a Lector alguno, que con pretexto de conclusiones, ni actillos dicte alguna question en público, ó privadamente, sino que precisamente. deberán defender las aserciones de los Autores que dan en las clases"⁴⁸. Y no sólo la obligación de seguir al autor fijado, lo que ya

⁴⁵ *Constituciones de la Universidad de Córdoba...*, p. 203.

⁴⁶ *Constituciones de la Universidad de Córdoba...*, pp. 225-226.

⁴⁷ Ver nota 19.

⁴⁸ *Constituciones de la Universidad de Córdoba...*, p. 226.

garantiza el control doctrinario, sino que cuando el lector pretenda explayarse más sobre el punto, también deberá solicitar al rector que le indique los escritores por donde pueda hacerlo.

Un control menos explícito pero igual de efectivo, se utiliza en el título referido a la legitimidad, insignias y trajes de los cursantes, cuando la constitución 72 ordena la obligatoriedad de la confesión mensual. Este mandato, cuya violación era castigada hasta con la expulsión "si fuesen incorregibles", no sólo se relaciona a una práctica religiosa, sino que además se vincula a un sutil mecanismo de control de conciencias mediante el sacramento de la penitencia. Los manuales de confesores, repletos de reglas morales y jurídicas, eran en estos casos instrumentos muy útiles para controlar y dirigir pensamientos y prácticas⁴⁹.

Y hemos dejado para el final el análisis de la constitución 93, que nos brinda la clave sobre la orientación teológica de los estudios, y nos confirma las líneas de pensamiento seguidas durante la regencia franciscana.

Esta constitución, bajo el pretexto de evitar los dolores físicos que causa a los escolares el acto de la escritura en las clases, encarga su reemplazo por cursos impresos. Más allá del evidente alivio que supone el fin del dictado y la escritura, también es cierto que el control sobre los textos supone el control de las ideas que se enseñan. Para la Facultad de Artes el Obispo solicita los libros que a la época se utilizaban en las universidades de Salamanca y Alcalá de Henares; y para los estudios de Teología es más preciso, indicando directamente los autores. Así ordena: "y así mismo los compendios de Gonet para la Theologia, ó la suma de Sto. Thomas; y para el Moral los compendios de Concina, Echarri, Kiclet, Ferrer ó Larraga ilustrados todos en estos últimos años, y reducidos á una doctrina sana, y segura en todas sus partes..."⁵⁰

El predominio de los dominicos es claro, ya que cuatro de los mencionados (Santo Tomás, Juan Bautista Gonet, Daniel Concina y Francisco Larraga) pertenecen a la orden. Y ya veremos en el campo moral sus otras coincidencias.

La figura central para el estudio de la Teología Moral, y esto no es novedoso, ya que su nombre se repite en las órdenes reales desde la expulsión de la Compañía, es Daniel Concina (1687-1756). Este dominico italiano, paradójicamente educado por los jesuitas, fue uno de los más importantes impugnadores del probabilismo. Ya había escrito entre 1743 y 1748 su *Storia del probabilismo e del rigorismo*, pero el texto suyo utilizado para la

⁴⁹ Llamosas, Esteban; "Notas sobre una corriente jurídica no tradicional: los manuales de confesores en la biblioteca jesuita de Córdoba", *Primer Congreso Internacional sobre Historia de las Universidades en América y Europa, tomo II*, Córdoba, 2003, pp. 201-212.

⁵⁰ *Constituciones de la Universidad de Córdoba...*, p. 225.

enseñanza fue *Theologia christiana dogmatico - moralis*. Enrolado en el rigorismo, guía de buena parte de los autores que criticaban la doctrina jesuita citándolo, su tratado moral, como la mayoría de la época, rebosaba de temas jurídicos. Basta mirar rápidamente el índice para encontrar materia de homicidio, duelo, hurto, ley, justicia, restitución, contratos, mutuo, usura, testamento, jueces y matrimonio⁵¹.

Francisco Echarri, franciscano, fue autor de un *Directorio moral* varias veces reimpresso, que desde 1769 corría corregido por otro miembro de su orden, Fr. Antonio López Muñoz⁵². Un recorrido por sus aserciones y las citas doctrinales en que las apoya, lo ubica sin duda entre los opositores a la escuela jesuita. Aunque admitía que el probabiliorismo muy rígido también era pernicioso, consideraba que era preferible al uso del probabilismo. Hay numerosas remisiones a cuerpos legales como las Partidas, Nueva Recopilación y Leyes de Toro; a juristas como Molina, Covarrubias, Gómez y Murillo Velarde; y a canonistas y moralistas que adhieren al regalismo y rigorismo como Tournely, Mas de Casavalls, Ferrer, Concina y Henno.

Otro de los teólogos citados, Faustino Cliquet, fue un agustino español autor de un tratado moral⁵³ que debió ser expurgado para ostentar el título de "seguro". Al parecer, las primeras ediciones de la obra estaban plagadas de opiniones probabilistas, y cuando los aires cambiaron para esta corriente, las sucesivas, además de las enmiendas, adoptaron un curioso tono de disculpa. Hemos consultado, para comparar, una edición de 1757, y en los capítulos claves, esto es los que se refieren a la conciencia y las opiniones, las autoridades eran Villalobos, Busembaum, La Croix, Escobar, Diana, Soto, la mayoría jesuitas, casi todos probabilistas. En las ediciones expurgadas y añadidas estas citas desaparecen para dejar lugar a Santo Tomás, Berti, Concina y Melchor Cano.

El tono de disculpa por los "errores" del pasado se percibe desde el comienzo. Desde las dedicatorias que exaltan al Soberano y atacan el tiranicidio y la laxitud; hasta la humillante retractación escrita por Cliquet a los 84 años, en la que anota "assi padece mi animo una

⁵¹ La edición consultada es *Theologia christiana dogmatico-moralis...*; Romae: Prostant Venales Venetiis, Simonem Occhi, 1755. Hay una versión castellana, traducida y añadida por Joseph Sanchez de la Parra, titulada *Theologia christiana dogmatico-moral, compendiada en dos tomos...*; Madrid: en la Oficina de la Viuda de Manuel Fernandez, 1773.

⁵² La edición consultada es *Directorio Moral del Reverendo Padre Fray Francisco Echarri...*, segunda vez ilustrado, reformado, añadido, y corregido... por el R.P.Fr. Antonio López Muñoz...; Madrid: en la Imprenta de D. Pedro Marin, 1783.

⁵³ La edición consultada es *La flor del moral, esto es, lo mas florido, y selecto que se halla en el jardin ameno, y dilatado campo de la theologia moral: Su Autor el M.R.P.Fr. Joseph Faustino Cliquet...*, con las adiciones y correcciones... P.M.Fr. Francisco Belza, también Agustiniiano...; Madrid: Don Pedro Marin, 1784.

grande agitacion, por haver dado a la estampa algunas opiniones morales, que... pueden ser perjudiciales en los tiempos presentes", y "para descargo de mi conciencia, me retrato (sic) de la opinion que defiendo en el tomo segundo de mi Flor del Moral, y en el Compendio tratado XVIII de Concienc..., esta es, 'que se puede seguir la opinion probable, y menos segura, dejando la mas probable y la mas segura...' y digo, que no puede licitamente seguirse: y que esta mi retratacion debe contraherse a todas las materias particulares en que defiendo las opiniones probables y menos seguras". En la edición consultada, que es de 1784, en el prólogo del tomo segundo el probabilismo ya es calificado de "monstruo".

El último autor ordenado en la constitución 93 es Francisco Lárraga, de la orden dominicana. Su *Prontuario de la teología moral*⁵⁴ también debió pasar por el expurgo para adaptarse a los nuevos tiempos. Especialmente, tal como sostiene la Advertencia preliminar, después de que Concina publicara su tratado en 1749 atacando el probabilismo. Una vez realizados los cambios, la orientación del libro es indudable: se condena el laxismo y el regicidio, y los autores más repetidos en las citas son los considerados "seguros" y cercanos al rigorismo (Concina, Antoine, Wigandt y Van Ranst).

Todos estos libros, que marcan la orientación de la teología moral mandada enseñar por el obispo San Alberto, y confirman el camino tomado desde la expulsión de los jesuitas, tienen en común que son recientes ("ilustrados todos en estos últimos años"); que condenan el probabilismo y en mayor o menor grado adscriben al rigorismo moral; que salvo el de Concina, guía de la mayoría, han debido ser reformados para adaptarse a las nuevas preferencias de la Corona; que sus índices son bastante similares, con una profusión de materias y citas jurídicas que apoyan el ya referido vínculo entre derecho y teología; y que casi todos adjuntan como anexo las proposiciones laxistas y probabilistas condenadas por los Papas Alejandro VII, Inocencio XI y Alejandro VIII.

V- BREVES CONCLUSIONES

Después de este recorrido por sus escritos y sus posiciones políticas y teológicas, no quedan dudas sobre las ideas del obispo San Alberto. Sus muestras de adhesión a la Corona

⁵⁴ La edición consultada es *Prontuario de la Teología Moral, compuesto primeramente por el P.Fr. Francisco Lárraga..., despues reformado y corregido en algunas de sus opiniones..., por el Convento de Santiago del mismo orden..., y ahora..., acabado de reformar..., por Don Francisco Santos y Grosin...; Madrid: en la imprenta de Collado, 1780.*

son variadas y contundentes. Las Constituciones de 1784 para la Universidad de Córdoba, como no podía ser de otro modo, responden a ese modelo de pensamiento apoyado en el regalismo, el rigorismo moral y el intervencionismo en las universidades. Esa tendencia, que se inscribe en el plan del reformismo borbónico, no era en la Córdoba de la época patrimonio exclusivo del obispo, sino que encontraba varias manifestaciones. Para detectarla basta ver la normativa real, revisar las bibliotecas contemporáneas y analizar la orientación de los estudios que luego se darían en la cátedra de Instituta.

El párrafo precedente sirve también para responder negativamente la pregunta sobre la originalidad de las Constituciones. No son originales en un doble sentido. Por un lado se apoyan en las Constituciones dictadas por el P. Andrés de Rada en 1664, en tiempos jesuitas, en todo lo referido a la organización de la Universidad; por otro, imitan las reformas peninsulares de las principales casas de estudio en lo concerniente a materias, orientaciones y controles.

Este trabajo, cuyas conclusiones parecen coincidir en el triunfo del centralismo y antijesuitismo, deberá matizarse en el futuro con otros que muestren los límites en Córdoba del reformismo borbónico y las pervivencias de corrientes anteriores. Tanta insistencia normativa en expurgar, censurar y señalar autores y textos, aun varios años después del destierro de los jesuitas, y la permanencia de algunos libros en las bibliotecas y de personas formadas por la orden, alimentan la sospecha de que el plan de sustitución y control no fue tan pacífico.

También abre un campo interesante para el historiador del derecho, el estudio de los tratados morales y los manuales de confesores para conocer la cultura preceptiva del siglo XVIII. Aquí se han mencionado algunos, los que San Alberto ordenó como autoridades para enseñar una moral "segura" en las clases de Teología. Este estudio deberá ser más detallado y minucioso, analizando el tratamiento en esa sede de materias como homicidio, contrato y testamento.

En la época de las Constituciones de San Alberto, en la Universidad de Córdoba los problemas jurídicos todavía se debatían en facultad teológica. En 1791, cuando se erija la cátedra de Instituta y se compare el derecho romano con el derecho real, estos debates sumarán un ámbito nuevo, pero el primero no desaparecerá. Aún a fines del siglo XVIII, aunque debilitado, el vínculo entre derecho y teología continúa manteniendo importancia.

